

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 13 de Junio de 2.008.

VISTO:

La Ley N° 24.441, y lo dispuesto en su Título I (Fideicomiso), arts. 1° al 8°,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 de la Ley N° 24.441 establece que sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria que se rige por lo dispuesto en el Título VII del Libro III del Código Civil,

Que de los documentos a inscribir deberá resultar el plazo resolutorio o la condición resolutoria a la que se subordina el derecho, como así también las limitaciones a las facultades de disposición o gravamen.

Que en los asientos de dominio debe hacerse referencia a las condiciones o plazos resolutorios a los que se encuentren sujetos los derechos o las causas de revocación que surjan de los documentos respectivos.

Que en consecuencia es necesario dictar las reglas generales mínimas que deberán tenerse en cuenta en la calificación de los documentos y en la confección de los asientos respectivos.

Por ello, y en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y el art. 54° de la Ley Provincial N° 3343 y su modificatoria 4.986,

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS
DISPONE:**

ARTICULO 1°: Al calificar documentos que contengan actos de transmisión fiduciaria (Ley N° 24.441), se aplicarán las normas registrales vigentes según la naturaleza del derecho que se transmita o constituya y los artículos 1,2,4,5 y concordantes de la Ley N° 24.441.

ARTICULO 2°: En los asientos a practicar se consignarán los datos de identidad del titular fiduciario, “DOMINIO FIDUCIARIO”, a continuación la naturaleza del acto y los restantes de práctica según sea el negocio jurídico a inscribir.

ARTICULO 3°: Se hará constar el plazo o condición a que se subordina el dominio, expresando en el último caso “Sujeto a Condición”.

ARTICULO 4°: Si existiere se hará constar la limitación a la facultad de disponer o gravar (art. 17

de la Ley N° 24.441), con la mención “con facultad para disponer” “sin facultad para disponer” o “facultad para disponer condicionada” según corresponda.

ARTICULO 5°: Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los arts. 9 y 10 de la Ley N° 24.441, darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro titularidad a nombre del fiduciario sustituto.

ARTICULO 6°: En el supuesto de anotación de Medidas Cautelares si del documento no resulta que se trata de dominio fiduciario se anotará la misma en forma provisoria (art. 9 de la Ley Nacional 17.801), haciéndole conocer al Juzgado interviniente tal calidad a los fines de que ratifique la medida si así correspondiera.

ARTICULO 7°: Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme Art. 54° de la Ley 3343.

ARTICULO 8°: Cumplido. Archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL R.P.I.M. N° 02/08

Dra. María Fernanda Rosales Andreotti

Directora

Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos

Catamarca